



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de los mismos; lo de interés particular previo al pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Vacante el cargo de Cajero de la especial de fondos de 1.ª enseñanza de la provincia; por no haber tomado posesion de el D. Eugenio Quijada y Quijada, nombrado para el mismo por la Excm. Diputacion provincial, se abre nuevo concurso por término de quince dias que empezarán á correr desde el de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, para la provision de dicho destino, advirtiéndose que el sueldo señalado al mismo es el de 1.750 pesetas anuales, y que el que fuere nombrado habrá de prestar fianza antes de tomar posesion por la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, valores del Estado ó fincas, pero con sujecion en todo caso á las disposiciones vigentes en el particular para los destinos del Estado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion dentro del plazo arriba marcado, documentadas en la forma conveniente para justificar los méritos que deseen acreditar.

Leon 28 de Julio de 1883.

El Gobernador-Presidente.  
Bartolomé Polo.

Benigno Reyero,  
Secretario.

(Gaceta del día 30 de Julio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestacion del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empuños hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen tambien la consideracion de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definicion para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del

mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicacion del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegacion especial gubernativa, ó Alcaldía de la poblacion en que ven la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicacion.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaracion escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmacion de hallarse éste en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaracion para la publicacion de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro dias antes de comenzar su publicacion, y una declaracion escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestacion de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los dias en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribucion de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaracion se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representacion de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto; al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita ó otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representacion legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspension de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicacion, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edicion en el Gobierno de provincia, en la Delegacion especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernacion: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaracion en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

Tambien se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varie el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

25  
25  
25



AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Núm. del monte	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	PRODUCTOS LENOSOS.						PASTOS.						Tercia de los pastos	RAMON			BROZAS.			Resumen de la tación	
				MADERAS.		LENAS.				ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.							Especie.	Cantidad.	Tercia.	Especie.	Cantidad.	Tercia.		
				Especie.	Metros cúbicos.	Tercias.	Gruesas.	Tercias.	Resacas.	Tercias.	Lanar.	Cabro.	Vaca.	Caballos, mulas y otros.	Cerdas.									Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.
Láncara	La Mata y Debesa	183	Láncara	Roble.	2	10					140	50	45	8	Todo el año	409	R	40	30	B	100	50	499	
	La Collada la Forcada etc.	184	Vega de Robledo								100		20	2	idem	161				B	100	50	211	
	La Sierra	185	Poblatura								100		25		idem	175				B	100	50	225	
	Abellanedo Fontanales etc.	186	Robledo								280		60		idem	450				B	200	100	550	
	Quemado y la Mata	187	Santa Enlalia	Roble.	1	5					60	20	25		idem	185				B	100	50	240	
	Matadas y Mata de los Llanos	188	San Pedro								100	20	25		idem	215	R	20	15	B	100	50	280	
	La Hoja Laguilas etc.	189	Las Omañas	Chopo.	3	15					200	30	30	4	idem	342				B	200	100	457	
	El Castro, Abeso y Vallina	190	Mataluenga	idem	3	15					160		60	5	idem	375				B	100	50	440	
	Los Cáscaros	191	Paladin	idem	1	5					60	15	15	2	idem	141				B	200	100	246	
	Sardonal	192	Pedregal	idem	2	10					100		30	2	idem	201				B	100	50	261	
Las Omañas	Sardonal	193	Santiago de Molinillo	idem	2	10				100		30	4	idem	207								217	
	Valdegumia, el Bridó y otros	194	San Martín	idem	2	10				240	68	30	8	idem	460					B	160	80	550	
	Murio, Fuego, Fagarejos etc.	195	Fasgar	Roble	2	10			100	75	200		120	8	idem	654	R	60	45	B	100	50	834	
	Abancin, Bocibrán y otros	196	Lazado	idem	2	10			80	60	100	20	80	0	idem	458	R	40	30	B	200	100	653	
	Borribar, Calabre, Pantanal etc.	197	Los Bayos								140	35	110	3	idem	624				B	200	100	724	
	Fontanales, Cruzas etc.	198	Montrodo	abedul	1	5					120	20	130	4	idem	662	R	100	75	B	100	50	792	
	Abesedo, Ocedo y Fasgaron	199	Murias de Parodes						100	75	200	40	260	12	idem	1306	R	40	30	B	400	200	1611	
	Vozbrin, Vocibar y Ardesin	200	Possada	Roble	3	15			100	75	160	20	160	3	idem	809	R	40	30	B	140	70	999	
	Montecillo, la Brañuela etc.	201	Senra	idem	2	10			60	45	100	40	80	6	idem	493	R	80	60	B	100	50	658	
	Robledo, Solana Tablado etc.	202	Porreçillo	idem	3	15			40	30	120	15	60	2	idem	366	R	20	15	B	40	20	446	
Murias de Parodes	La Candanilla	203	Arzenza	idem	1	5				20	15	100	30	2	idem	221	R	12	9	B	12	6	256	
	Cornico y Vallinas	204	Ceido y los Horrios							12	9	60	20	idem	145	R	12	9	B	20	10	173		
	Las Coronas y Valdemediano	205	La Bellilla							20	15	100	15	30	idem	237	R	20	15	B	20	10	277	
	La Vinuela Valdelañna etc.	206	Oterico							20	15	180	30	4	idem	291	R	12	9	B	20	10	325	
	Biomayor y San Vicente	207	La Urz	Roble	4	20			60	45	300	120	60	6	idem	843	R	60	45	B	100	50	1003	
	Piornas, los Pornazos y Dehesa	208	Robledo	idem	3	15			12	9	120	40	30	3	idem	289	R	40	30	B	40	20	373	
	Valgrande, Casarin y otros	209	Socel	idem	1	5			12	9	100	20	30	3	idem	244	R	12	9	B	40	20	287	
	Manzanales, Foyosa y otros	210	Villarino	idem	2	10			12	9	100	30	20	4	idem	227	R	20	15	B	40	20	281	
	Mata de las fuentes y otros	211	Adrados								100		25	4	idem	187				B	20	10	197	
	Valdeyesosa, Dehesa y otros	212	Callejo								100		30	2	idem	201	R	20	15				216	
Santa Maria de Ordás	Abesedo, Peñico, Carcaba etc.	213	Rioastrillo							20	15	140	35	2	idem	251							266	
	Granda, Cascajales y Mata	214	Sta. Maria de Ordás	Chopo.	2	10					140		40	9	idem	232							302	
	Mata-pesquera, el Castro etc.	215	Santibañez de Ordás								200		50	12	idem	386	R	20	15				401	
	Las Lagunas	216	Selga	Chopo.	2	10			28	21	140		30	6	idem	243							274	
	Mata-ruzada, Matajonsa etc.	217	Villarodrigo								200		40	6	idem	328	R	20	15	B	100	50	393	
	Las Chanas	218	Camposalinas	Roble	1	5					140	10	30	5	idem	260	R	20	15	B	100	50	330	
	Rocica	219	Carrizal								100	50	25	6	idem	293	R	60	45	B	60	30	368	
	Las Barreras	220	Formigones	Roble	2	10					100	60	35	7	idem	358	R	60	45	B	100	50	461	
	El Cueto y la Mazorra	221	Garaño								20	15	80	30	idem	365	R	20	15	B	40	20	415	
	Soto y Amio	Cabañas y Dehesa	222	Irian							100		25	2	idem	181					B	100	50	281
Valdivar y Valdecasco		223	Santovenia							104		25	5	idem	193	R	40	30	B	40	20	243		
Mata-mela y Mata-coral		224	Soto y Amio							200	60	40	6	idem	448	R	40	30	H	100	50	528		
Casta, Valdepeña, Casina, Páncos		225	Villacedi							160	15	40	6	idem	328	R	20	15	B	20	10	353		
Villamazal		226	Villapodambre							160	20	30	6	idem	298	R	40	30	B	60	30	358		
Cornombre y la Sierra		227	Cornobros							40	30	100	50	20	idem	255	R	40	30	B	100	50	365	
Abesedo		228	Baibuenta							20	15	80	16	12	idem	140	R	40	30	B	100	50	285	
Monte-ríejo y Colambon		229	Llamas							20	15	100	24	20	idem	209	R	12	9	B	100	50	283	
Chan, el Fuego y la Mata		230	Orallo							80	60	180	12	60	idem	417	R	40	30	B	100	50	557	
Villablino		Peñas, Buoriza y Sardonal	231	Rababal de Arriba							40	30	80	20	35	2	idem	246	R	20	15	B	100	50
	Barbeito, Arganzadas y otros	232	Robles	abedul	3	9				40	30	120		54	2	idem	312				B	80	40	391
	Muelas, Bustillos y otros	233	Villablino							60	45	100	28	40	6	idem	309	R	12	9	B	140	70	433
	Carradado Montecruz y otros	234	Villager							20	15	100	25	42	2	idem	299	R	40	30	B	200	100	444

